

GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

José Antonio Panizo Robles

Administrador Civil del Estado

EXTRACTO

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto práctico planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, correspondiente a 2015 –[Orden ESS/2411/2015, de 6 de noviembre](#)–. En su solución se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: encuadramiento, cotización, recaudación, incapacidad temporal, viudedad y jubilación.

Fecha de entrada: 14-02-2017 / Fecha de aceptación: 15-02-2017

MANAGEMENT OF THE SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION (CASE STUDY)

José Antonio Panizo Robles

ABSTRACT

The present case study reproduces the wording from the one included as third exercise in the call for civil service examinations –admission for manager at the Social Security in 2015 via [Orden ESS/2411/2015, de 6 de noviembre](#)–. The solution analyses the issues laid out for consideration, including the legal basis for the answer.

Keywords: framing/fitting in, contribution, collection, temporary disability, bereavement allowance and State Pension.

ENUNCIADO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO

Alejandro Toledano es el director gerente de la empresa Galma Center, SL, dedicada a la distribución comercial. La empresa tiene 20 trabajadores, entre los cuales, durante el mes de marzo de 2016, se encuentran los siguientes:

Trabajador 1

José Rodríguez, de 50 años de edad, es un trabajador con contrato temporal a tiempo completo, con la categoría de jefe administrativo (grupo de cotización 3), dedicándose a labores administrativas, que ha percibido las siguientes retribuciones mensuales:

Concepto	Importe
Sueldo base	900 €
Antigüedad	100 €
Plus de convenio	100 €
Asignación mensual para gastos de estudios, mejora profesional	50 €
Plus de asistencia	100 €

Dispone de vehículo que le ha entregado en uso la empresa en el 2015, cuyo coste de adquisición fue de 10.000 euros.

Asimismo, ha percibido una gratificación de 600 euros por el trabajo desarrollado durante el segundo semestre de 2015.

Durante el año tiene derecho a dos pagas extraordinarias, por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus de convenio y plus de asistencia.

Además, durante 10 días la empresa lo ha desplazado a otro municipio, en territorio español, en el que ha pernoctado, abonándole 60 euros diarios para gastos de estancia que el trabajador ha justificado.

Trabajador 2

Román Fernández, de 67 años de edad y 39 años cotizados, es un oficial de almacén (grupo de cotización 8) que tiene un contrato de carácter indefinido y que percibe las siguientes retribuciones mensuales en marzo:

Concepto	Importe
Sueldo base	800 €
Antigüedad	200 €
Plus de convenio	100 €
Asignación mensual para gastos de estudios, mejora profesional	50 €
Plus de asistencia	100 €
Horas extraordinarias por fuerza mayor (10 horas)	300 €

Durante el año tiene derecho a dos pagas extraordinarias, por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus de convenio y plus de asistencia.

Además, la empresa, de modo voluntario, le ha concertado un plan de pensiones con una entidad financiera con el objetivo de complementar su pensión de jubilación, aportando mensualmente 100 euros.

Además, al cumplir 10 años en la empresa, en el ejercicio 2016 se le abonarán 1.200 euros en concepto de premio extraordinario.

Trabajador 3

Fernando García, de 40 años de edad, contratado por tiempo indefinido a tiempo parcial durante 15 horas semanales, con la categoría de oficial de almacén (grupo de cotización 8), cuyas retribuciones mensuales en marzo son las siguientes:

Concepto	Importe
Sueldo base	300 €
Antigüedad	50 €
Plus de convenio	50 €
Plus de asistencia	50 €
Cheque comedor	100 €

Durante el año tiene derecho a dos pagas extraordinarias por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus de convenio y plus de asistencia.

Fernando también presta servicios en el domicilio de Alejandro Toledo, al cuidado de la anciana madre de este. El horario es de lunes a viernes, de 12 a 18 horas, y los sábados de 9 a 14.

Trabajador 4

Roberto López, al que se contrató hace dos años para desarrollar un programa informático de un nuevo sistema de distribución, que previsiblemente estaría preparado a lo largo del presente año 2016. Sin embargo, el proyecto está suspendido porque Roberto lleva de baja por incapacidad temporal 12 meses, a raíz de un grave accidente de coche cuando iba a una reunión de trabajo. Como consecuencia del accidente ha perdido un 90% de la visión en ambos ojos y está en tratamiento.

Trabajadora 5

Dolores González es pensionista de viudedad desde el año 2014, cuando su marido, Ramón, falleció como consecuencia de un tumor maligno que nada tenía que ver con el trabajo que se encontraba desempeñando hasta ese momento.

En el momento del fallecimiento de Ramón, Dolores se encontraba en alta en Galma Center, SL, a través de un contrato indefinido. El matrimonio tuvo tres hijos que, en la fecha de la muerte, contaban con 32, 31 y 27 años. Los dos pequeños, Rafael y Marta, convivían con Dolores. Rafael sigue desempleado y sin percibir ningún tipo de ayuda. Marta tampoco tiene ingresos regulares dado que imparte clases particulares esporádicamente. Rafael tiene reconocida una discapacidad del 25 %.

El 1 de febrero de 2017 Dolores cumplirá 65 años, fecha en la que acreditará 39 años ininterrumpidos de cotización, todos ellos trabajando por cuenta ajena, y le gustaría planificarse.

Asimismo, le surgen dudas porque ella no comunicó al Instituto Nacional de la Seguridad Social la circunstancia de que estaba trabajando en el momento de solicitar la pensión de viudedad y ahora no sabe si le reclamarán algo.

Administradora de la sociedad

Por otra parte, se encuentra Laura Toledano, hermana de Alejandro Toledano. Ha sido administradora de la empresa Galma Center, SL, en la que tiene el 65% de las acciones, desarrollando funciones de dirección y gerencia.

Al solicitar la pensión de jubilación se comprobó que en su informe de cotización figuraban al descubierto las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación comprendidos entre enero y

junio de 2016, ambos incluidos, por lo que formuló ante la Tesorería General de la Seguridad Social una solicitud de aplazamiento para el pago de dichas deudas generadas con la Seguridad Social.

La empresa

La Tesorería General de la Seguridad Social ha reclamado a Galma Center, SL, las cuotas correspondientes a la liquidación de enero de 2016, ya que la misma no presentó los documentos de cotización. La reclamación de la deuda se notificó el 31 de marzo de 2016 y el importe ascendió a 9.000 euros de principal de deuda. La empresa está incluida en el Sistema RED, desde enero de 2010.

Preguntas (razone las respuestas)

1.^a Calcular la base de cotización, en marzo de 2016, por contingencias comunes, accidente de trabajo y enfermedad profesional, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores, José Rodríguez, Román Fernández y Fernando García, de la empresa Galma Center, SL.

¿Cuál de los tres trabajadores, dadas sus características, tiene beneficios en la cotización a la Seguridad Social? ¿Cuál sería la cotización adicional por horas extraordinarias del trabajador Román Fernández? ¿Qué trabajador, de los tres citados, ha de cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional por la ocupación «a», prevista en el cuadro II de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007?

2.^a Respecto de la baja por incapacidad temporal de Roberto López, ¿cuáles son los documentos de control, sus características y normas generales hasta el cumplimiento del día 365?

3.^a Dada la gravedad de las lesiones producidas por el accidente de coche que ha sufrido Roberto López, exponer y precisar la posible extinción y efectos de la incapacidad temporal en el supuesto de alta médica con propuesta de incapacidad permanente, expedida antes de que el proceso haya alcanzado los 365 días de duración, o de iniciación de un expediente de incapacidad permanente una vez agotado el plazo de los 365 días.

4.^a Respecto de la trabajadora Dolores González, sabiendo que la base de cotización de todos los meses en que Ramón estuvo de alta en su empresa fue de 1.000 euros, ¿cuál es la base reguladora de la pensión de viudedad de Dolores?, ¿qué porcentaje resulta de aplicación a la vista de su situación familiar? ¿Hubiera correspondido que Dolores comunicara al INSS en el año 2014, momento en el que solicitó la pensión de viudedad, la circunstancia de que estaba trabajando y el tipo de contrato de trabajo? ¿Se verá reducida su pensión de jubilación en el momento de causarla?

5.^a A la vista de los requisitos que reúne Dolores González, ¿puede tener acceso a la jubilación ordinaria a partir del 1 de febrero de 2017? ¿Cuál sería la fórmula de cálculo de la base reguladora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209.1 y en la disposición transitoria octava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley General de la Seguridad Social, por la que se regulan las normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación?

Por otro lado, ¿se podría acoger al artículo 214, destinado a regular la pensión de jubilación y envejecimiento activo (denominada jubilación activa)? Explique cómo se verá afectada la cuantía de esta pensión de jubilación, de Dolores González, y qué requisitos tiene que acreditar Galma Center, SL, para que pueda acogerse a esta modalidad de jubilación.

Nota: Dato a tener en cuenta para calcular el porcentaje aplicable a la base reguladora de la jubilación activa.

- Para los primeros 15 años cotizados, el 50%.
- A partir del año decimosexto será de aplicación la disposición transitoria novena que dispone lo siguiente:

Durante los años 2013 a 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por cada uno de los 83 meses siguientes, el 0,19 %.
Durante los años 2020 a 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por cada uno de los 146 meses siguientes, el 0,19 %.
Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por cada uno de los 209 meses siguientes, el 0,19 %.
A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y por cada uno de los 16 meses siguientes, el 0,18 %.

6.^a ¿Tendría Dolores González derecho al complemento de maternidad, recientemente aprobado, en caso de optar por la jubilación ordinaria en febrero de 2017?

7.^a Respecto de Laura Toledano, ¿en qué régimen de la Seguridad Social quedaría encuadrada? ¿Es posible la solicitud de aplazamiento de pago, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación? Y de ser así, ¿qué órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, en función de la deuda de la cuota aplazable, podrían ser competentes para la concesión del mismo? ¿Qué garantías deberían ser constituidas para la efectividad de dicho aplazamiento? ¿Qué consecuencias se derivarían para Laura Toledano, en caso de incumplimiento del aplazamiento?

8.^a ¿Cómo se notificaría la reclamación de deuda a la empresa Galma Center, SL? ¿Qué requisitos ha de cumplir la reclamación de deuda y por qué bases de cotización se extendería?

9.^a Teniendo en cuenta que ha sido notificada la reclamación de deuda el 31 de marzo de 2016, ¿hasta qué fecha tiene la empresa para poder abonar la reclamación de deuda en plazo voluntario y qué consecuencia tendría si no la abona en plazo reglamentario? ¿Qué plazo tiene la empresa Galma Center, SL para recurrir la reclamación de deuda y cuál es el recurso a interponer? Especificar el porcentaje de recargo de la reclamación de deuda, notificada a Galma Center, SL, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, para el caso de que se emitiese providencia de apremio.

10.^a ¿Qué consecuencias de todo tipo puede conllevar para la empresa Galma Center, SL la no presentación en plazo de los documentos de cotización en la liquidación de enero de 2016?

SOLUCIÓN

I. SOLUCIÓN A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS EN EL CASO PRÁCTICO

1.^a Calcular la base de cotización, en marzo de 2016, por contingencias comunes, accidente de trabajo y enfermedad profesional, desempleo, FOGASA y formación profesional, de los trabajadores, José Rodríguez, Román Fernández y Roberto García, de la empresa Galma Center, SL.

A) José Rodríguez.

Para determinar la base de cotización se han de tomar los siguientes conceptos:

- Las retribuciones percibidas en el mes de marzo (sueldo, antigüedad, plus de asistencia y plus de convenio).
- El prorrateo mensual de las retribuciones que haya percibido o le corresponda percibir, con devengo superior al mensual: las dos pagas extraordinarias.
- Hay que imputar la retribución correspondiente al vehículo de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el [artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social](#), aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL), en relación con el [artículo 43 de la Ley 35/2006](#), reguladora del IRPF, al que se remite el artículo 23 del RGCL. En caso de uso el 20% del valor de adquisición, importe que ha de prorratearse mensualmente.
- La cantidad resultante de la asignación para estudios podría quedar excluida de la base de cotización, si se cumpliesen los requisitos previstos en el [apartado 2 D\) del artículo 23 del RGCL](#).
- Tampoco se incluiría en la base de cotización la cantidad de 600 euros, como gastos de alojamiento, si los mismos son objeto de la correspondiente justificación ([art. 9 A\) Reglamento del IRPF](#), al que se remite el [art. 23.2 RGCL](#)).
- Respecto de la gratificación correspondiente a 2015, no se debe incluir en la base de cotización del mes de marzo de 2016, sino efectuar liquidaciones complementarias correspondientes a los meses de 2015.

En consecuencia, la base de cotización de José Rodríguez, durante el mes de marzo sería:

Concepto	Importe (€)
Sueldo base	900,00
	.../...

Concepto	Importe (€)
.../...	
Antigüedad	100,00
Plus de convenio	100,00
Plus de asistencia	100,00
Prorrato 2 pagas extras [(900 + 100 + 100 + 100) × 2/12]	200,00
Imputación uso vehículo empresa [(10.000 × 0,20)/12]	166,67
Total	1.566,67

La base de cotización sería la misma para las diferentes contingencias de la Seguridad Social (comunes y profesionales, así como para la cotización al desempleo, FOGASA y para la formación profesional).

Además, la empresa debería comunicar a la TGSS las retribuciones correspondientes a la asignación de estudios y los gastos de alojamiento, aunque no formen parte de la base de cotización (art. 147.3 TRLGSS).

B) Román Fernández.

Para determinar la base de cotización correspondiente a Román Fernández hay que analizar las diferentes percepciones recibidas por el mismo durante el mes de marzo.

- a) Forman parte de la base de cotización las percepciones correspondientes al sueldo, la antigüedad y los pluses de convenio y asistencia, el prorrato mensual de las dos pagas extras, así como la cantidad entregada por la empresa como aportación al plan de pensiones.
- b) Las horas extras formarían parte de la base de cotización por contingencias profesionales (y de la cotización por conceptos de recaudación conjunta), pero no por contingencias comunes, sin perjuicio de tener que efectuar la cotización adicional del 14% (el 12% a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador).
- c) Habría que prorratear mensualmente los 1.200 euros recibidos en concepto de premio extraordinario.
- d) No formaría parte de la base de cotización la cuantía por estudios –mejora profesional– por las razones indicadas.

En función de lo anterior, las bases de cotización correspondientes a Román Fernández serían las siguientes:

B.1. *Base cotización por contingencias comunes.*

Concepto	Importe (€)
Sueldo base	800
Antigüedad	200
Plus de convenio	100
Plus de asistencia	100
Prorrateo 2 pagas extras [(800 + 200 + 100 + 100) × 2/12]	200
Aportación al plan de pensiones	100
Prorrateo mensual del premio extraordinario (1.200/12)	100
Total	1.600

B.2. *Base cotización por contingencias profesionales, desempleo, FOGASA y formación profesional.*

Concepto	Importe (€)
Sueldo base	800
Antigüedad	200
Plus de convenio	100
Plus de asistencia	100
Prorrateo 2 pagas extras [(800 + 200 + 100 + 100) × 2/12]	200
Aportación al plan de pensiones	100
Prorrateo mensual del premio extraordinario (1.200/12)	100
Horas extraordinarias	300
Total	1.900

Con independencia de lo anterior, la empresa debería comunicar a la TGSS las retribuciones correspondientes a la asignación de estudios, aunque no formen parte de la base de cotización (art. 147.3 TRLGSS).

C) Fernando García.

En un análisis de las retribuciones percibidas por Fernando García, en orden a la determinación de la base de cotización, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- a) Forman parte de la base de cotización las cantidades correspondientes al sueldo, antigüedad, plus de convenio y plus de asistencia, así como el prorrateo mensual de las dos pagas extraordinarias.
- b) También forma parte de la base de cotización la cantidad percibida en concepto de cheque comedor.
- c) Por el contrario, no formaría parte de la base de cotización la asignación por estudios, por las razones ya señaladas.

En cuanto a las cantidades percibidas en razón de la prestación de servicios, como cuidador en el domicilio particular de Alejandro Toledano, las mismas no formarían parte de la base de cotización a presentar por la empresa, puesto que esa prestación de servicios obligaría al alta de Fernando García en el sistema especial del Régimen general de empleador de hogar.

Por tanto, la base de cotización, correspondiente al mes de marzo de 2016, tanto para contingencias comunes como profesionales, correspondiente a Fernando García sería la siguiente:

Concepto	Importe (€)
Sueldo base	300
Antigüedad	50
Plus de convenio	50
Plus de asistencia	50
Prorrateo 2 pagas extras [(300 + 50 + 50 + 50) × 2/12]	75
Cheque comedor	100
Total	625

Al igual que se ha señalado para los otros dos trabajadores, la empresa debería comunicar a la TGSS las retribuciones correspondientes a la asignación de estudios, aunque no formen parte de la base de cotización (art. 147.3 TRLGSS).

¿Cuál de los trabajadores, dadas sus características, tiene beneficios en la cotización a la Seguridad Social?

En función de las características indicadas en el caso, se podría tener derecho a incentivos (en las cotizaciones empresariales), en los casos de Román Fernández y Fernando García, si los mismos, previamente a su contratación, estaban desempleados, todo ello, en función de la edad en el momento en que fueran contratados por la empresa Galma Center, SL.

¿Cuál sería la cotización adicional por horas extraordinarias del trabajador Román Fernández?

La cotización adicional, en razón de las horas extraordinarias realizadas por Román Fernández, y dada su naturaleza de fuerza mayor sería del 14%, del que el 12% corresponde a la empresa y el 2% al trabajador ([Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016](#)).

En consecuencia, la cotización adicional por horas extraordinarias sería de 42 euros, de los que irían por cuenta del trabajador 6 euros y por cuenta de la empresa los 36 euros restantes.

¿Qué trabajador, de los tres citados, ha de cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional por la ocupación «a», prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007?

La ocupación «a», prevista en la [disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2007, corresponde a «trabajos exclusivos de oficina», por lo que la misma se aplicaría a la cotización de José Rodríguez.

2.ª Respecto de la baja por incapacidad temporal de Roberto López, ¿cuáles son los documentos de control, sus características y normas generales hasta el cumplimiento del día 365?

Roberto López ha sufrido un accidente *in itinere* que ha originado un proceso de incapacidad temporal (IT), que ha de conceptuarse como derivado de contingencia profesional, del que ha de hacerse cargo la entidad (gestora o mutua) que lleve la cobertura de tales contingencias y cuyos mecanismos de control ([RD 625/2014, de 18 de julio](#)) son los siguientes:

- a) La baja en el trabajo ha debido ser expedida por el médico del Servicio de Salud (si las contingencias profesionales las cubría el INSS) o de la mutua (en caso contrario).
- b) Una vez expedido el parte de alta, se deberán haber expedido correspondientes partes de confirmación. En razón de la gravedad de las lesiones, y al corresponder el proceso a una duración no inferior a 61 días, el primer parte de baja se expediría a los 14 días de la baja inicial, y los sucesivos con una periodicidad superior, que no puede exceder de 35 días. Estos partes de confirmación serían expedidos por el médico del Servicio de Salud o de la mutua, en función de la entidad que diese cobertura a las contingencias profesionales de los trabajadores que prestan servicios en la empresa Galma Center, SL.
- c) Roberto ha de acudir a las revisiones médicas previstas en los respectivos partes de baja o de confirmación de la baja, pues, en caso de no hacerlo, se puede emitir un alta médica por incomparecencia que da lugar a la extinción de la situación de IT.

- d) A la vez, se han de emitir los correspondientes partes «complementarios», al tratarse de un proceso de duración superior a 30 días, partes que han de actualizarse con cada dos partes de baja.

Asimismo, han de expedirse los informes de control con una periodicidad de 3 meses, por la inspección médica del Servicio Público de Salud o el médico de atención primaria, bajo la supervisión de su inspección médica; en caso de cobertura por parte de la mutua, serán los servicios médicos de esta a quien corresponda la expedición de los informes de control.

- e) Si se prevé que el proceso de IT va a superar los 365 días de duración, el médico del Servicio Público de Salud o el servicio médico de la mutua (según sea la entidad que da cobertura al proceso de IT), al expedir el último parte médico de confirmación, antes del agotamiento del plazo de 365 días, ha de comunicar al interesado en el acto de reconocimiento médico que, tras pasado ese periodo, el control del proceso pasa a la competencia del INSS, dejando desde ese momento de emitir nuevos partes de confirmación de la baja.

Para ello, y en función de la entidad que prestaba la asistencia sanitaria a Roberto y el control médico del proceso de IT, se actuaría en la forma siguiente:

- Si control de la IT, antes de los 365 días, correspondía al Servicio Público de Salud, el mismo ha de comunicar al INSS el agotamiento de los 365 días naturales en situación de IT.
- Si el proceso es «controlado» por una mutua, el INSS ha de comunicar a la misma que el proceso ha alcanzado los 330 días naturales de duración según los datos existentes en las bases de datos del sistema, señalándole que, a partir del agotamiento de los 365 días, todas las fases de control del respectivo proceso se van a llevar a cabo por dicha entidad gestora.

3.ª Dada la gravedad de las lesiones producidas por el accidente de coche que ha sufrido Roberto López, exponer y precisar la posible extinción y efectos de la incapacidad temporal en el supuesto de alta médica con propuesta de incapacidad permanente, expedida antes de que el proceso haya alcanzado los 365 días de duración, o de iniciación de un expediente de incapacidad permanente una vez agotado el plazo de los 365 días.

A) Si se formula propuesta con incapacidad permanente (IP), antes de que el proceso de IT haya alcanzado los 365 días de duración, se extingue la IT, si bien se prorrogan sus efectos hasta que se haya dictado por la correspondiente dirección provincial, y previo dictamen del oportuno Equipo de Valoración de la Incapacidad (EVI), la resolución declarando a Roberto en situación de IP, en el grado que corresponda, con derecho a la correspondiente prestación de la Seguridad Social.

Una vez reconocida la prestación de IP, los efectos de esta última han de coincidir con la fecha de la resolución de la entidad gestora por la que se reconozca aquella, salvo que la cuantía de la prestación sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la IT (es decir, la prestación de IT), en cuyo caso los efectos se retrotraen al día siguiente al de extinción de la IT.

B) Si el INSS ha acordado la prórroga de 180 días en el proceso de IT, una vez transcurrido el periodo de los primeros 365 días, y en esta situación se produce el alta con propuesta de IP, la misma produce la extinción de la IT, si bien se prologan sus efectos.

Si se reconoce a Roberto en la situación de IP, en el grado que corresponda, con derecho a la correspondiente prestación económica, los efectos de esta última coinciden con la fecha de la resolución del INSS por la que se reconozca la prestación, salvo que la cuantía de la prestación sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la IT (es decir, la prestación de IT), en cuyo caso los efectos se retrotraen al día siguiente al de extinción de la IT.

C) Si el proceso de IT ha alcanzado los 545 días de duración, el mismo se extingue, correspondiendo al INSS examinar, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de IP que corresponda, aunque cabe que en los supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado haga aconsejable demorar la calificación, la cual puede retrasarse por el periodo preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los 730 días naturales sumados los de IT y los de prolongación de sus efectos.

En este periodo adicional, en el que el trabajador está en situación de prolongación de efectos económicos de la IT hasta que se califique la incapacidad permanente, no existe la obligación de cotizar por parte de la empresa.

Reconocida en su caso la prestación económica de IP, sus efectos coinciden con la fecha de la resolución del INSS por la que se reconozca dicha prestación, salvo que la cuantía de la prestación sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la IT, en cuyo caso se retrotraen aquellos efectos al día siguiente al de extinción de la IT.

D) Extinguido el proceso de IT por el transcurso de los 545 días, con o sin declaración de IP, solo puede generarse derecho a la prestación económica de IT por la misma o similar patología, si media un periodo superior a 180 días naturales, a contar desde la resolución de la IP.

Si bien, para ello es preciso que el trabajador reúna, en la fecha de la nueva baja médica, los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio de IT.

No obstante, aun cuando se trate de la misma o similar patología y no hubiesen transcurrido 180 días naturales desde la denegación de la IP, puede iniciarse un nuevo proceso de IT, por una sola vez, cuando el INSS, a través del correspondiente EVI, considere que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral.

4.ª Respecto de la trabajadora Dolores González, sabiendo que la base de cotización de todos los meses en que Ramón estuvo de alta en su empresa fue de 1.000 euros, ¿cuál es la base reguladora de la pensión de viudedad de Dolores?, ¿qué porcentaje resulta de aplicación a la vista de su situación familiar? ¿Hubiera correspondido que Dolores comunicara al INSS en el año 2014, momento en el que solicitó la pensión de viudedad, la circunstancia de que estaba trabajando y el tipo de contrato de trabajo? ¿Se verá reducida su pensión de jubilación en el momento de causarla?

A) La pensión de viudedad de Dolores González se calcularía aplicando un determinado porcentaje a la correspondiente base reguladora que, al derivar el fallecimiento de enfermedad común, sería el resultado de dividir entre 28 la suma de las bases de cotización de un periodo ininterrumpido de 24 mensualidades, elegidas por la interesada en el periodo de los 7 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Partiendo de una base de cotización constante del trabajador causante –Ramón– de 1.000 euros (como se indica en el caso práctico), la base reguladora de la pensión de viudedad sería la siguiente:

$$BR = (24 \times 1000)/28 = 857,14$$

A esta base reguladora, dadas las circunstancias familiares de Dolores se aplicaría el 52%, ya que no acredita los requisitos básicos para tener derecho al 70% de la respectiva base reguladora, que son, de una parte, que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista (circunstancia que seguramente no se acreditaría, al tener Dolores ingresos derivados del trabajo) y cargas familiares (considerando como tales la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados), cuestión que no se acredita, tanto por la edad de los hijos, como el grado de discapacidad de uno de ellos, inferior al 33%, porcentaje de discapacidad requerido, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de otros beneficios.

B) Dado que, conforme a la legislación de Seguridad Social, la pensión de viudedad es compatible con las rentas del trabajo, en principio Dolores no tenía la obligación de comunicar la realización de la actividad, salvo que tuviese derecho y se le hubiesen reconocido complementos por mínimos para alcanzar la pensión mínima, ya que la percepción de los complementos por mínimos es incompatible con la percepción de un determinado nivel de ingresos.

No obstante, en este caso, la obligación de Dolores no sería la de comunicar al INSS la realización de un trabajo sino los ingresos obtenidos por el mismo.

C) La falta de comunicación de la actividad laboral al INSS, por parte de Dolores no tiene ningún efecto en la cuantía de la pensión, en el caso de que no percibiese complementos por mínimos. Por el contrario, si la interesada viniese percibiendo esos complementos y los ingresos derivados de la actividad laboral fuesen superiores al límite establecido para acceder a los complementos a mínimos (para el año 2016, 7.116,18 €/año), el INSS, caso de que Dolores no hubiese comunicado dicha circunstancia, procedería a reclamar la devolución de las cantidades indebi-

damente percibidas, pudiendo deducir las mismas de las mensualidades de pensión siguientes, a través del procedimiento singular de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas (regulado en el [RD 148/1996, de 5 de febrero](#)).

D) En principio, al ser la pensión de viudedad compatible con la pensión de jubilación, aunque se causen en el mismo Régimen, el hecho de que se le reconozca una pensión de jubilación no tendría efecto en la cuantía de esta última, salvo que la suma conjunta de la pensión de viudedad y la de jubilación superase el importe de la pensión máxima (para el año 2016: 2.567,28 euros/mes; 35.941,92 €/año), en cuyo caso la cuantía de la pensión de jubilación se vería reducida para que, sumada con el importe de la pensión de viudedad que ya venía percibiendo Dolores, no se superen las cifras señaladas.

5.ª A la vista de los requisitos que reúne Dolores González, ¿puede tener acceso a la jubilación ordinaria a partir del 1 de febrero de 2017? ¿Cuál sería la fórmula de cálculo de la base reguladora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209.1 y en la disposición transitoria octava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la que se regulan las normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación?

Nota: Como cuestión previa hay que indicar que el artículo 209.1 y la disposición transitoria octava que se indican en el caso, no corresponden al [Real Decreto Legislativo 8/2015](#) (que solo comprende un art. y ninguna disp. trans.), sino del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), que es aprobado por el citado Real Decreto Legislativo.

A) Según el planteamiento del caso, Dolores cumple los 65 años el 1 de febrero de 2017, fecha en la que acredita 39 años de cotización.

A partir del 1 de enero de 2017, la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación es de 65 años y 5 meses, salvo que se acredite un periodo de cotización de 36 años y 3 meses, en cuyo caso dicha edad se sitúa en los 65 años ([disp. trans. séptima TRLGSS](#)). En consecuencia, Dolores, al cumplir los 65 años de edad, puede acceder a la pensión de jubilación.

B) A partir del 1 de enero de 2017, la base reguladora de la pensión de jubilación, conforme al [artículo 209](#), en relación con la [disposición transitoria octava](#), ambos TRLGSS, pasa a ser el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (es decir, las bases de cotización desde enero de 1997 a diciembre de 2016).

De las 240 bases de cotización, las bases de cotización correspondientes a las 24 mensualidades más cercanas a la fecha del hecho causante de la jubilación, es decir, el periodo de bases desde enero de 2015 a diciembre de 2016) se computarían en su valor nominal. El resto de las bases de cotización, tomadas en consideración a efectos de la base reguladora, serán objeto de

actualización, incrementando cada una de las bases de cotización, en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC), desde la mensualidad que corresponda al mes de diciembre de 2014.

Además, y dado que se trata de trabajadora por cuenta ajena (presumiblemente encuadrada en el Régimen General), si dentro del periodo de determinación de la base reguladora hubiese mensualidades en las que no hubiese existido obligación de cotizar, las mismas serían objeto de la oportuna «integración», aplicando a las primeras 48 mensualidades –contadas, hacia atrás en el tiempo, desde diciembre de 2016– el importe de la base mínima de cotización, de entre todas las existentes, vigente en la fecha correspondiente; el resto de las mensualidades en las que existiese ese «vacío de cotización» sería objeto de integración, aplicando el 50% de dicha base mínima (art. 209 TRLGSS).

Por otro lado, ¿se podría acoger al artículo 214, destinado a regular la pensión de jubilación y envejecimiento activo (denominada jubilación activa)? Explique cómo se verá afectada la cuantía de esta pensión de jubilación de Dolores González, y qué requisitos tiene que acreditar Galma Center, SL, para que pueda acogerse a esta modalidad de jubilación.

A) De acuerdo con el artículo 214 del TRLGSS, para poderse acoger a la denominada «jubilación activa» es necesaria la concurrencia de dos requisitos básicos: que el acceso a la pensión de jubilación se haya producido a la edad ordinaria, y que la cuantía de la pensión se haya calculado aplicando a la base reguladora el 100%, en función del tiempo de cotización acreditado.

Dado que Dolores cumple la primera condición, es necesario verificar si, en razón del tiempo cotizado, se alcanza el 100% de la base reguladora, para lo cual hay que estar a lo previsto en el artículo 210, en relación con la disposición transitoria novena, ambos del TRLGSS, del que se deduce que el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora sería:

- Por los primeros 15 años: 50%.
- Para el resto, el cálculo se efectúa en meses, aplicando la tabla que se indica en el planteamiento del caso, teniendo en cuenta que el acceso a la pensión se produce en 2017. Para ello, hay que transformar los años cotizados (que superen los primeros 15) en meses, en la forma siguiente:

$$39 \text{ años acreditados} - 15 = 24 \text{ años de cotización}$$

$$24 \times 12 = 288 \text{ meses de cotización}$$

- Por cada mes de cotización entre el 1 y el 163: 0,21%.

$$163 \times 0,21 = 34,23\%$$

- Por cada mes adicional, hasta el 83, el 0,19%.

$$288 - 163 = 125 \text{ (no obstante solo se toman 83 meses)}$$

$$83 \times 0,19 = 15,77$$

- Porcentaje total:

$$(50 + 34,23 - 15,77) = 100\%$$

Por tanto, Dolores cumple el segundo de los requisitos previstos en el [artículo 214 del TRLGSS](#) y puede acceder a la pensión de jubilación activa.

B) Una vez reconocida la pensión de jubilación, el pase a la situación de jubilación activa implica la reducción de la pensión al 50% del importe inicial. Cuando la interesada cese en la jubilación activa, recupera el 100% de la pensión.

A efectos de la revalorización de la pensión, el INSS tendrá en cuenta el 100% de la pensión, sin reducción alguna, a cuyo importe aplicará el porcentaje de revalorización. Una vez revalorizada la pensión, se pondrá a disposición de Dolores el 50% de la misma.

Dolores, mientras esté en la situación de jubilación activa, no podrá acceder a la percepción de complementos a mínimos (si es que reuniera los requisitos exigidos para ello), pero tiene la consideración de pensionista, a todos los efectos (con especial incidencia en la aportación a los medicamentos).

C) La empresa Galma Center, SL, (en la que se supone que se efectuaría el trabajo compatible con la pensión de jubilación activa) asume dos obligaciones fundamentales ([art. 214 TRLGSS](#)):

- No haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los 6 meses anteriores a la fecha del pase de Dolores a la jubilación activa, teniendo en cuenta que esta limitación afecta únicamente a la cobertura de los puestos de trabajo del mismo grupo profesional.

Además, una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa ha de mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo de Dolores, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio.

Ahora bien, no se consideran incumplidas las obligaciones señaladas de mantenimiento del empleo, cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

- De otra, se ha de seguir cotizando en favor de Dolores por IT y por contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) y, además, efectuar una cotización adicional del 8% (sin ningún efecto en las prestaciones), del que el 6% corre por cuenta de la empresa, mientras que el otro 2% ha de ser soportado por Dolores, a la que se le ha de deducir la correspondiente cuantía, en el momento de efectuar el pago del salario.

6.ª ¿Tendría Dolores González derecho al complemento de maternidad, recientemente aprobado, en caso de optar por la jubilación ordinaria en febrero de 2017?

Dado que la pensión de jubilación, por parte de Dolores, se causa, después del 1 de enero de 2016, la interesada tendría derecho al complemento de maternidad, regulado en el [artículo 60 del TRLGSS](#).

Al tener tres hijos, el complemento sería equivalente a aplicar un 10 % sobre la respectiva pensión calculada, en función del 100 % de la base reguladora respectiva.

7.ª Respecto a Laura Toledano, ¿en qué régimen de la Seguridad Social quedaría encuadrada? ¿Es posible la solicitud de aplazamiento de pago, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación? Y de ser así, ¿qué órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, en función de la deuda de la cuota aplazable, podrían ser competentes para la concesión del mismo? ¿Qué garantías deberían ser constituidas para la efectividad de dicho aplazamiento? ¿Qué consecuencias se derivarían para Laura Toledano, en caso de incumplimiento del aplazamiento?

A) De los datos que se suministran en el caso, se expresa que Laura Toledano es administradora de la empresa, poseyendo el 65% de las acciones, desarrollando funciones de dirección y gerencia.

Teniendo en cuenta tales datos, la señora Toledano estaría encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) ya que, de acuerdo con el [artículo 305 del TRLGSS](#) quedan encuadrados en ese régimen especial, entre otros, quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella, entendiéndose que se produce tal circunstancia cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

B) Laura, al solicitar la pensión de jubilación, tiene un descubierto de cotización, por lo que, en principio no puede acceder a la pensión de jubilación en tanto no se ponga al corriente en el pago de las cotizaciones.

Si ya se ha producido el hecho causante y la interesada no tiene cubierto el periodo mínimo de cotización, el hecho de que solicite un aplazamiento para ponerse al corriente no tiene ya validez a efectos de completar el periodo mínimo de cotización. Ahora bien, si Laura tiene acreditado el periodo mínimo de cotización, le es de aplicación lo previsto en el [artículo 47 del TRLGSS](#), de modo que, antes de reconocérsele la pensión, el INSS le invita al pago de las cotizaciones adeudadas, en este caso las correspondientes al periodo de enero a junio de 2016 ([art. 28.2 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto](#), regulador del RETA, al que se remite en el art. 47.1 del TRLGSS citado).

Si la interesada se pone al corriente en el pago de las cotizaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación del INSS, la pensión reconocida surte efectos desde el día siguiente al hecho causante; por el contrario, si la situación de estar al corriente se produce transcurrido ese plazo de 30 días, la pensión tiene efectos desde el día primero del mes siguiente al que se produzca tal hecho.

Para ponerse al corriente, Laura puede efectuar el pago o, como se señala en el caso, solicitar un aplazamiento, cuya concesión, en razón de la cuantía de la deuda aplazable, corresponde resolver al director de la Administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio de Laura (conforme a la instrucción primera de la [Resolución de la TGSS, de 16 de julio de 2004](#), sobre determinación de funciones de gestión recaudatoria de la Seguridad Social).

C) Dada la presumible cuantía de la deuda aplazada (inferior a 90.000 euros) no se requiere la presentación de garantías ([art. 33 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social](#), aprobado por [RD 1415/2004, de 11 de junio](#) –RGRSS–).

Si como consecuencia del aplazamiento, a Laura se le consideró «al corriente» y se procedió al reconocimiento de la pensión, el incumplimiento de las condiciones del aplazamiento concedido supone la pérdida de tal consideración y el INSS ha de proceder la suspensión inmediata de la pensión reconocida, la cual solamente puede ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad.

Para ello, el INSS está facultado para detraer de cada mensualidad devengada por Laura la correspondiente cuota adeudada (todo ello conforme al [art. 47.3 TRLGSS](#)).

8.ª ¿Cómo se notificaría la reclamación de deuda a la empresa Galma Center, SL? ¿Qué requisitos ha de cumplir la reclamación de deuda y por qué bases de cotización se extendería?

A) Por la TGSS se ha procedido, al amparo de los [artículos 33.1 a\) del TRLGSS](#) y [62.1 a\) del RGRSS](#), a formular reclamación de deuda a la empresa Galma Center, SL, la cual, conforme al [artículo 132 del TRLGSS](#), se notificaría por medios electrónicos, en la sede electrónica de la Seguridad Social, a través del Sistema RED, siendo válida y vinculante dicha notificación a todos los efectos legales. La notificación electrónica también viene amparada por las previsiones del [artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Conforme al [artículo 63 del RGRSS](#), la reclamación de deuda notificada a Galma Center, SL, ha de contener, al menos, los siguientes datos:

- Los datos identificativos de la empresa responsable del ingreso.
- La naturaleza y periodo del descubierto.

- Los datos necesarios para la determinación de la deuda con indicación del importe reclamado, así como de la cuantía del recargo aplicado, y con expresión, en su caso, del número de trabajadores a que se refiere la reclamación y de las bases y tipos de cotización aplicados.
- El plazo y forma en que haya de ser pagada la deuda.
- Las consecuencias que se derivan en caso de incumplimiento, con advertencia del devengo de interés de demora y plazo a partir del cual es exigible.
- La fecha en que se expide la reclamación.
- El recurso que procede contra la reclamación de deuda, órgano ante el que ha de presentarse y plazo para interponerlo.

C) De acuerdo con el [artículo 35 del TRLGSS](#), y dado que la empresa no ha cumplido las obligaciones previstas en el [artículo 29](#) del mismo, sobre la liquidación de las deudas de la Seguridad Social, la reclamación de deuda se practica tomando como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación de deuda.

9.ª Teniendo en cuenta que ha sido notificada la reclamación de deuda el 31 de marzo de 2016, ¿hasta qué fecha tiene la empresa para poder abonar la reclamación de deuda en plazo voluntario y qué consecuencia tendría si no la abona en plazo reglamentario? ¿Qué plazo tiene la empresa Galma Center, SL, para recurrir la reclamación de deuda y cuál es el recurso a interponer? Especificar el porcentaje de recargo de la reclamación de deuda, notificada a Galma Center, SL, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, para el caso de que se emitiese providencia de apremio.

A) Dado que la reclamación de deuda ha sido notificada el 31 de marzo de 2016, el plazo para poder abonar lo reclamado, dentro del periodo voluntario, se extiende hasta el día 20 de abril de 2016 ([art. 33.3 TRLGSS](#)).

B) En caso de no abonarse lo consignado en la reclamación de deuda, dentro del plazo reglamentario de ingreso, y una vez que la misma adquiera firmeza en vía administrativa, se ha de iniciar el procedimiento de apremio mediante la emisión de providencia correspondiente, en la que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente.

C) Una vez recibida la reclamación de deuda, la empresa Galma Center, SL puede formular recurso de alzada, en el plazo de un mes, es decir, hasta el día 30 de abril de 2016, teniendo en cuenta que la presentación del recurso no suspende el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice la deuda con aval suficiente o se proceda a la consignación a disposición de la TGSS del importe de la deuda exigible, incluidos los recargos, intereses y costas del procedimiento ([art. 33.5 TRLGSS](#)).

D) Dado que la empresa Galma Center, SL no ha cumplido las obligaciones de liquidación, establecidas en el [artículo 29 del TRLGSS](#), la deuda se verá incrementada en los siguientes recargos ([art. 30 TRLGSS](#)):

- Si la reclamación de deuda se atiende en el plazo establecido en la notificación de la misma, el recargo es del 20%.
- El recargo es del 35% de la deuda, si la misma se abona a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso establecido en el escrito de notificación de la reclamación.
- Este mismo recargo del 35% se aplica sobre el principal de la deuda, una vez que se ha emitido la correspondiente providencia de apremio.
- Pero, además, de haberse ya iniciado el procedimiento de recaudación ejecutiva, mediante la emisión de la notificación de la providencia de apremio, la deuda se vería incrementada con los intereses de demora (establecidos en 2016 en el 3,75%), que serían exigibles desde el 1 de marzo de 2016 (fecha en que ya ha finalizado el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente al mes de enero de 2016) hasta el momento de pago de la deuda ([art. 31 TRLGSS](#)). Los intereses no alcanzarían solo al principal de la deuda -9.000 €-, sino también a los recargos en los que hubiese incurrido la empresa (el 35%).

10.^a ¿Qué consecuencias de todo tipo puede conllevar para la empresa Galma Center, SL la no presentación en plazo de los documentos de cotización en la liquidación de enero de 2016?

De acuerdo a lo previsto en el [apartado 5 del artículo 29 del TRLGSS](#), la no presentación en plazo de los documentos de cotización en la liquidación de enero de 2016 origina que la empresa no pueda compensar las cantidades satisfechas en régimen de pago delegado (por pago de IT a los trabajadores que se encuentren en esta situación –por ejemplo, Roberto– o, en su caso, de las prestaciones realizadas en caso de desempleo parcial a alguno de sus trabajadores), aunque tiene el derecho a solicitar el pago de esas prestaciones ante la entidad gestora (INSS o Servicio Público de Empleo) o colaboradora correspondiente (mutua en caso de prestaciones de IT, cuando sea esta la entidad que da cobertura a esta prestación).